

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, seis (06) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL NULIDAD RELATIVA
DEMANDANTE	SPAZIO PREMIUM S.A.
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A. Y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
RADICADO	2019-00445
ASUNTO	RECHAZA REFORMA DE LA DEMANDA

En memoriales que anteceden, se observa, recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra la providencia que inadmitió la reforma de la demanda; coadyuvancia al recurso formulada por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A., actuando únicamente en posición propia, y no como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "FIDEICOMISO SPAZIO"; y pronunciamiento efectuado por SPAZIO PREMIUM S.A. respecto del recurso formulado.

Previo a decidir respecto de los mismos es menester precisar que si bien el artículo 93 del código general del proceso nada establece respecto de la posibilidad de inadmitir o rechazar la reforma de la demanda, no es menos cierto que corresponde al juez realizar un estudio de la reforma presentada que determine su admisión o en forma contraria su inadmisión o rechazo; la determinación correspondiente estará sometida al cumplimiento o incumplimiento de los requisitos formales (admisión o inadmisión), o a circunstancias que afecten la competencia o que se encuentre vencida la oportunidad para la reforma pretendida, caso en el cual correspondería el rechazo de la misma.

Situación que la doctrina ha desarrollado con absoluta claridad, siendo prudente citar al Dr. HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en su texto denominado CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, indicó:

*“Estimo, sin embargo, dado que el juez debe emitir un pronunciamiento acerca de la legalidad del escrito de reforma de la demanda, que, si al realizar este análisis encuentra que la demanda corregida da pie para que se configuren algunas de las causales previstas en el artículo 90, deberá inadmitir la reforma y otorgar un plazo de cinco días para que se subsanen las fallas observadas, so pena de que si no se procede así, se rechace definitivamente el escrito de corrección y se considere solo la demanda inicialmente presentada, o sea que la reforma en esta hipótesis no genera efectos.”*

Criterio, que comparte y acoge este despacho, por lo que es procedente el estudio de la reforma conforme a los preceptos del artículo 90; bajo este mismo entendido, contra la providencia que inadmite la demanda, en este caso su reforma, no procede recuso alguno; por lo anterior el despacho de abstendrá de pronunciarse respecto de los recursos impetrados por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, coadyuvado por FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.

Ahora bien, observa el despacho que, el demandante no cumplió con la carga en tiempo de subsanar los vicios del escrito de reforma de la demanda, muy a pesar de tener claridad respecto de la firmeza de la providencia que inadmitió la misma, tal y como lo ha expresado en el escrito en el que se pronuncia respecto del recurso formulado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, razón por la que se procede con su rechazo.

En mérito de lo anterior, el juzgado

#### RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda formulada por SPAZIO PREMIUM S.A., por no haberse dado cumplimiento a las exigencias del auto de fecha 1 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En firme esta providencia ingrésese el expediente al despacho para pronunciarse respecto de los recursos de reposición al auto admisorio de la demanda presentados por los demandados, visibles a folios 538 a 557 y 583 a 588 y la manifestación efectuada por el demandante respecto de los recursos presentados por los demandados (folios 604 y 605).

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

13.

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f403a845dfa750b0bcff5040cfae8ee15981db87c2271c57afd4e  
a7cbf66ba1**

Documento generado en 06/07/2021 10:17:38 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**